

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: Verificación de créditos - Verificación tardía

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Acuña Aldo Leonel, Aguirre Aurelia y
Nasi Ripa María Paz.-

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II.-

Encargado del curso Prof.: Casadío Martínez, Claudio A.-

Lugar: Santa Rosa.-

Año que se realiza el trabajo: 2020.-

Contenido

Capitulo 1	4
Introducción.....	4
1.1.- Evolución Legislativa.....	5
Capítulo 2	7
Proceso verificadorio	7
2.1.- Lineamientos generales	7
2.2.- Acreedores concurrentes y concursales.....	9
2.3.- Papel del concursado y elementos con que cuenta el síndico para realizar su tarea..	9
2.4.- Dictamen del contador.....	10
2.5.- Legajos	11
Capítulo 3 Verificación tempestiva.....	12
3.1.- Pedido de verificación	12
3.2.- Naturaleza jurídica de la solicitud.....	12
3.3.- Plazo de insinuación.....	14
3.4.-Contenido del pedido de verificación.....	14
Capitulo 4	19
Observación de créditos e informes	19
4.1.- Aspectos generales	19
4.2.- Oportunidad	19
4.3.- Legitimados	20
4.5.- Aspectos sustanciales y formales.....	21
4.6.- Informe optativo.....	22

4.7.- Informe individual.....	23
4.8.- Resolución judicial.....	25
Capitulo 5	26
Incidente de verificación tardía.....	26
5.1.- Concepto.....	26
5.2.- Verificación tardía en la quiebra.....	27
5.3.- Límite temporal.....	28
5.4.- Trámite	30
5.5.- Opinión del síndico	31
5.6.- Juez competente	32
5.7.- Patrocinio letrado	32
5.8.- Causa	32
5.9.- Efectos de la petición	34
Capitulo 6	36
6.1.- Revisión.....	36
6.2.- Acción por dolor	36
6.3.- Acción autónoma por nulidad.....	37
Conclusión.....	39

Capítulo 1

Introducción

El proceso es entendido como el conjunto de actos recíprocos coordinados entre sí, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta de uno o más sujetos.

Podemos encontrar varias clasificaciones de los procesos, pero es de nuestro interés la que los divide en:

Singulares: donde se dirimen peticiones sobre hechos o relaciones jurídicas determinadas específicamente.

Universales: donde está en juego la totalidad de determinado patrimonio, para su liquidación y distribución.

El “concurso” como proceso universal se da cuando comienza la intervención del órgano jurisdiccional, ante la petición de concurso preventivo o quiebra por parte de un interesado. Difiere del típico juicio con dos partes en conflicto (actor y demandado), aquí el conflicto es global y el concurso pasa a ser pluriconflictivo por el objeto y plurisubjetivo por los sujetos, el acreedor debe concurrir a verificar el crédito, entrando en conflicto con los demás acreedores y el deudor mismo.

Es importante para analizar y entender las distintas alternativas para insinuarse al pasivo concursal.

a) Inquisitivo: En este tipo de proceso, el juez tiene amplias facultades para ordenar pruebas e investigar nuevos hechos, es quién conduce el proceso.

b) Dispositivo: Aquí cada parte debe probar lo que estime conveniente a su derecho, pero nada se hace de oficio, en estos procesos el juez decide sobre la base de los hechos alegados y discutidos por las partes y las pruebas ofrecidas por cada una de ellas.

En definitiva, podemos afirmar que el concurso preventivo es un proceso universal y dispositivo.

1.1.- Evolución Legislativa

En un comienzo el Código de Comercio, sólo preveía la quiebra. En 1.902 por ley 4.156 surge, el segundo instituto concursal: el concurso preventivo, el juez tenía una acotada participación, se le presentaba una lista de acreedores ya conformada y se caracterizaba por darle amplios poderes a la junta de acreedores. Aquellos acreedores denunciados por el deudor, no debían pedir verificación de sus créditos, requisito con el que sí debían cumplir los no denunciados, dando lugar a un posible fraude.

Posteriormente en 1933 se sancionó la ley 11.719 donde se salva aquel error y se define un proceso de verificación de créditos similar al actual, de carácter obligatorio y se da lugar a mayor participación al juez, que contaba con la facultad de designar al síndico. Se podía según citada legislación solicitar en la propia junta de acreedores la verificación de un crédito. Su mayor avance fue que el trámite de verificación no dependía de la denuncia que hiciera el deudor, sino del pedido concreto que formulase cada acreedor.

Luego en 1972 con la sanción de ley 19.551, que soluciona el problema anteriormente descrito, al fijar una fecha límite hasta la cual pueden verificar los créditos, incluso preveía

la posibilidad de verificar tardíamente con la consecuencia de quedar imposibilitado de votar el acuerdo a presentarse.

Finalmente en 1995 se sanciona la ley 24.522 de concursos y quiebras (LCQ) que ha sufrido actualizaciones hasta el día de hoy.

Capítulo 2

Proceso verificadorio

2.1.- Lineamientos generales

La finalidad de los procesos concursales es determinar concretamente el pasivo y el activo del concursado o fallido. En primer lugar, para tratar de sanear la empresa llegando a un acuerdo y en segundo, para realizar los bienes y satisfacer, en la medida en que el resultado del dividendo concursal y privilegio lo permitan, las deudas verificadas.

Galindez ha conceptualizado a la Verificación de Créditos como la acción colectiva que ejercita el sedicente acreedor en un proceso plenario, necesario y típico.

Es en este proceso en el cual se declarará la calidad de acreedor del peticionante, con relación al concursado y frente a los demás acreedores, no agotándose allí su funcionalidad sino que, es útil para establecer si el crédito es privilegiado o solo quirografario, y la legitimidad de las acreencias.

Ese reconocimiento le brinda al acreedor el derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de las propuestas del concurso y a cobrar.

La finalización de tal procedimiento acontece con la presentación de los informes individuales por parte del síndico y la consecuente sentencia que dicta el juez denominada por nuestra ley de Concursos de Quiebras “Resolución”. Es el síndico quien recabará los diferentes elementos de juicio que luego volcará en los informes.

La etapa del proceso de verificación da lugar a la formación de la masa pasiva, pero no es uniforme. A todo proceso verificadorio lo consideran los principales autores, dividido a su vez en dos etapas:

a) Etapa Típica: Es indispensable para establecer la masa de acreedores. Finaliza con la sentencia que declara verificados, admisibles o inadmisibles los créditos insinuados ante el síndico designado al efecto. Representa la etapa característica del proceso y a la que deberían concurrir todos los pretensos acreedores por regla general. Aquí el síndico posee amplias facultades, indaga al respecto y culmina con la presentación del informe individual acompañado del legajo del acreedor. Luego será el juez quien resuelve mediante una resolución provisoria, aunque la misma se considera definitiva a efectos del cómputo de las mayorías a la hora de la votación del acuerdo.

b) Etapa Contingente: Tiene por fin, la corrección de la resolución judicial que da por concluida la etapa típica. En este supuesto encontramos el caso de la verificación tardía o el incidente de verificación previsto en el artículo 202 de la LCQ para el caso de la quiebra indirecta. En esta etapa la resolución dictada por el juez puede ser atacada por incidente de revisión.

En estos incidentes alegando hechos y ofreciendo la prueba respectiva, no se puede suplir al interesado en esta actividad y el juez resuelve sobre la base de los hechos aportados por las partes, el síndico tendrá una actividad más acotada.

Hay quienes consideran que existe una tercera etapa típica de verificación tempestiva. La etapa típica de verificación de créditos está regulada en el art. 32 y consecutivos para el concurso preventivo y en el artículo 200 para la quiebra directa. Como regla general, declarada la quiebra por frustrarse el concurso preventivo, los acreedores posteriores a la

presentación, pero anteriores a la declaración de quiebra, podrán solicitar la verificación por vía incidental.

2.2.- Acreedores concurrentes y concursales

Serán considerados concurrentes, aquellos que peticionan la verificación de su crédito y con posterioridad cada uno adquirirá la calidad de acreedor, al obtener resolución favorable a su pretensión, serían concurrentes hasta tanto se resuelva la petición, luego serán acreedores concursales o no serán reconocidos como tales. Quienes no concurren al proceso no deberían ser considerados como acreedor, por cuanto su derecho se limita a la expectativa, que necesita un reconocimiento judicial.

Nos encontraremos con diferentes tipos de acreedores:

1- Acreedores no concurrentes, quienes no piden la verificación y se mantienen ajenos al proceso.

2- Acreedores concurrentes, se insinúan al pasivo concursal por cualquiera de las vías previstas en la LCQ.

3- Acreedores concursales, se insinúan al pasivo y obtienen sentencia favorable a su petición.

2.3.- Papel del concursado y elementos con que cuenta el síndico para realizar su tarea

a) Requisitos del pedido de Concurso Preventivo:

Uno de los primeros elementos que aparece en escena es la petición que realiza el sujeto que desee acogerse a los beneficios de la LCQ, la que como surge del artículo 11 de la misma, debe estar acompañada de:

1- Un estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado a la fecha de presentación, acompañado el mismo, por un dictamen suscripto por contador público nacional.

2- Una copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las leyes que rigen su actividad, o los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente, que se correspondan con los últimos tres ejercicios.

3- Nómina de acreedores, con la especificación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados. A ello debe agregarse la presentación de un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación que sustenta la deuda denunciada.

Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida.

4- Enumeración de los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con la expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

2.4.- Dictamen del contador

Sobre la exigencia del dictamen del contador, surgida del artículo 11 en sus incisos 3 y 5 al interpretarlo en conjunto con el artículo 289 de la LCQ se entiende que no serán

exigidos los mismos cuando se trate de los denominados “pequeños concursos”, considerados estos como aquellos en los que indistintamente se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a- Pasivo denunciado menor de cien mil pesos;
- b- Menos de veinte acreedores quirografarios;
- c- Menos de veinte trabajadores en relación de dependencia.

Surge entonces que sólo se exigirá el dictamen de contador cuando el concursado tenga al mismo tiempo un pasivo de más de cien mil pesos, más de veinte acreedores quirografarios y más de veinte trabajadores.

2.5.- Legajos

El deudor debe acompañar su pedido siempre con el legajo de cada acreedor para el posterior cumplimiento de las obligaciones del síndico. A diferencia del dictamen, este requisito está presente tanto en los concursos ordinarios como en los pequeños concursos.

Capítulo 3

Verificación tempestiva

3.1.- Pedido de verificación

La ley concursal establece en el artículo 32 un procedimiento por el cual en principio, todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de créditos, indicando monto, causa y privilegios. La correspondiente petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando a su vez los títulos justificativos con las dos copias debidamente firmadas y corresponde expresar el domicilio que constituya a los efectos del juicio. El síndico dejará constancia del pedido de verificación y su fecha en los títulos originales y luego los devuelve.

Al finalizar esta etapa, se sabrá si aquellos que eran considerados acreedores, lo son o no.

3.2.- Naturaleza jurídica de la solicitud

Del artículo 32 de la LCQ surge que el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Y aquí surge un interrogante al respecto de si tal pedido de verificación es o no una demanda judicial.

La demanda puede caracterizarse como un acto procesal de postulación que contiene una declaración de voluntad tendiente a la apertura e iniciación de un proceso judicial.

Respecto a su naturaleza jurídica hay quienes niegan que el pedido de verificación sea una demanda, pues para quienes mantienen esa postura, es un trámite procesal, con un

régimen propio diferente a las demandas reguladas por los códigos de procedimientos provinciales. Desconocen la existencia como demanda, ya que no se presenta ante el juez, no hay contradictorio, y no se persigue una condena, sino que lo que se quiere es la incorporación a una masa concursal, algunos la denominan Solicitud Informal. Otros autores sostienen que es demanda como sinónimo de reclamo o petición, pero no demanda procesal propiamente dicha. Una tercera posición que representa casi la unanimidad de la jurisprudencia, le asignaba el carácter de demanda. Surge de la propia ley que el pedido de verificación produce efectos de demanda judicial, por lo tanto aunque tenga ciertas caracteres que la diferencien de la demanda judicial ordinaria, mantiene calidad de tal. De ser demanda, no podría llevarse a cabo una vez trabada la litis, si no fuera demanda, el insinuante puede ampliar o corregir su petición verificatoria antes del informe individual, y el síndico puede pedir aclaraciones o documentación.

El pedido de verificación, es el ejercicio de una acción, por lo que no podría sustanciarse un nuevo reclamo, por vía de verificación tardía por ejemplo de aquellos rubros ya rechazados en la verificación tempestiva.

Si en acto posterior se pide al síndico que se aconseje verificar un crédito con privilegio, sin haberlo hecho en la petición correspondiente, se considera esa ampliación como integrante de la petición inicial. El síndico no puede aconsejar más de lo pedido o reconocer un privilegio no denunciado.

En concordancia con la mayoría de la doctrina, viendo a la petición como una demanda a pesar de ciertos caracteres diferentes, la misma implica el ejercicio de una acción de naturaleza colectiva, sustitutiva de la acción individual.

Podemos concluir entonces que el proceso de verificación da inicio a una actividad inquisitiva del síndico, que puede ser ampliada y modificada por el insinuante y pueden aportarse nuevos elementos de prueba. Tanto el informe individual como la sentencia deben aconsejar y decidir en forma expresa, positiva y precisa sobre la petición del insinuante.

3.3.- Plazo de insinuación

En la resolución de apertura del concurso o declaración de quiebra, el juez es quien fija la fecha hasta la cual pueden presentarse los acreedores a peticionar la verificación de créditos ante el síndico. Presentado con anterioridad el pedido, no devendrá su nulidad, sino que solo será facultad del síndico no aceptar las solicitudes que se formulen antes de tiempo.

3.4.-Contenido del pedido de verificación

El artículo 32 de la LCQ impone el contenido del pedido de verificación:

a) Escritos, copias y personería. La necesidad de aclarar que debe hacerse por escrito es para evitar cualquier espacio o posibilidad de que se formule verbalmente. Se exigirá que se haga por duplicado, es decir en dos ejemplares, sin embargo también podrá acompañarse una copia más, para que allí el síndico coloque el cargo de recepción.

El síndico devuelve los originales firmados al peticionante y agrega al legajo que acompañó el concursado, al momento de pedir la apertura del concurso preventivo. El síndico recibe dos copias del escrito y de los documentos, quedando una en cada legajo.

Quien concurre invocando una representación debe acreditarla por medio de los respectivos, no se admite en principio la calidad de gestor, recomendándose que el síndico anoticie al juez de inmediato, para que sea este último el que otorgue o no, el plazo de gracia que prevean los códigos procesales para estas circunstancias, el síndico debería hacer su informe condicionado a la acreditación de aquella, si no fuese ratificada la gestión ni acompañados los títulos respectivos.

b) Legajos: Para el caso de los acreedores que soliciten verificación sin ser denunciados por el deudor, el legajo lo deberá formar el síndico con el original del pedido de verificación y con copia de los documentado pertinentes.

c) Título justificativo: Debe acompañarse el título pertinente, aunque si careciese de él o no lo acompaña, no sería igualmente causal suficiente, para rechazar la presentación del pedido.

Es el mismo artículo 121 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación que autoriza a no “acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito” cuando se interpone o contesta una demanda. Aunque es cuestión importante determinar si el citado artículo es aplicable o no al pedido de verificación, gran parte de la doctrina mantiene una postura contraria, ofreciendo varias razones por las que no procede ese artículo 121 en la materia que nos concierne. En primer lugar porque los códigos procesales son de aplicación de carácter supletoria en materia

concurzal y cita a la figura del juez que es quien decidirá y en materia concurzal la figura del síndico no decide sino solo se limita a aconsejar.

d) Certificación del Contador: Presentada la documental junto con una certificación de que la misma está registrada en libros del pretendido acreedor indicando con precisión el folio, tomo y libro correspondiente, esta certificación podrá servir como elemento de respaldo pero nunca puede reemplazar por completo a la documental.

e) Monto, causa y privilegio: Indicar concretamente estos elementos fundamentales.

f) Domicilio: Debe expresarse cual será el domicilio que se constituye a todos los efectos del juicio, el mismo subsistirá a los efectos legales, mientras no se constituya otro y en él se llevarán a cabo las notificaciones que correspondan ser realizadas por cédula. Si al momento de realizar el pedido de verificación no se constituye, se lo tendrá por tal en los estrados del juzgado. Como no está legislado directamente, se aplican al mismo normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la celeridad y economía del trámite concurzal. Así mismo será conveniente, que se indique el domicilio real, pues debe indicarlo el síndico en su informe individual, si no lo hace el mismo acreedor deberá intimarse su denuncia.

g) Recepción por sindicatura: El síndico devuelve los títulos originales, dejando en los mismos constancia del pedido de verificación y su fecha. La falta de presentación de los

títulos obsta a la verificación. Esa constancia significa o equivale a un “cargo judicial” que permitirá identificar los documentos y evitará una doble o múltiple verificación del mismo. Respecto a la obligatoriedad de la presencia física del sujeto en la oficina del síndico, existe una tesis que plantea tal requisito como ineludible y niega por lo tanto toda posibilidad de realizar la petición de verificación por correo, mientras que otros autores se postulan a favor de tal posibilidad, siempre teniendo en cuenta que quien remite por vía epistolar la documentación original, lo hace bajo su propio riesgo y siempre que cumpla con los demás requisitos legales. Surge también así, la controversia de qué hacer con aquellos pedidos que lleguen al síndico por vía postal, estando vencido el plazo de verificación. En principio la solución será presentarlos ante el tribunal para que el juez proceda a su restitución al insinuante.

h) Tasas de actuación y patrocinio: El hecho de recurrir a patrocinio letrado es una facultad que tiene el acreedor al momento de la solicitud y en su caso deberá soportar los honorarios de tales profesionales, según la regulación del juez concursal, por lo cual solo formalmente es una tarea extrajudicial.

i) Ampliación y modificación de la petición: Si la ampliación o modificación de la demanda se realiza tempestivamente, es decir dentro del plazo preestablecido, esta será procedente, pero vencido el mismo solo podrá modificarla desistiendo del pedido efectuado, a fines de lograr la verificación tardía. Surge la duda respecto a que ante un pedido de explicaciones, el acreedor rectifique su presentación inicial, aumentando su pretensión

originaria, parte de la doctrina lo admite, mientras que otros solo admiten tal rectificación si no implica la incorporación de nuevos créditos

j) Desistimiento: Mientras tanto el juez no dicte la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ, el insinuante puede desistir de la petición realizada. Si lo hace con anterioridad a la presentación del informe individual, deberá hacerlo ante el síndico, en tanto si el informe fue introducido al tribunal, con lo cual se encontrará a despacho, para resolver tales verificaciones deberá formularlo ante dicho órgano, por escrito y con patrocinio letrado. Quien renuncia, no debe expresar las razones de su accionar y se considera, un desistimiento de la acción, no del derecho, salvo que así lo desee el renunciante.

Capítulo 4

Observación de créditos e informes

4.1.- Aspectos generales

Una vez concluido el periodo en el cual tienen lugar los pedidos de verificación, se abre una nueva etapa dentro del proceso, la “impugnación y observación a las solicitudes de verificación”. La cual representa una novedad, introducida por la ley 24.522, con la finalidad de que el debate sobre los créditos que se pretenden verificar suceda antes del informe individual elaborado por el síndico.

4.2.- Oportunidad

Con respecto a la oportunidad en que estas impugnaciones/observaciones tienen lugar, el artículo 34 de la LCQ establece que “Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación...”

Como ya hemos manifestado, la principal diferencia y beneficio que presenta este sistema con respecto al anteriormente establecido es con relación al momento en que ocurre, por cuanto brinda al síndico la posibilidad de indagar sobre los argumentos esgrimidos en cada impugnación y considerarlos o no al momento de elaborar su informe individual.

Cabe aclarar que si bien la redacción del artículo bajo análisis no es de lo más feliz, ya que el legislador hace alusión a las impugnaciones y observaciones que los acreedores pueden formular y luego establece que el síndico deberá acompañar solo las impugnaciones, ambos términos pueden ser entendidos como sinónimos aunque no lo sean técnicamente hablando.

4.3.- Legitimados

Otra de las cuestiones fundamentales a tener en cuenta es quiénes se hallan legitimados para realizar tales impugnaciones/observaciones. Al respecto cabe precisar que cuentan con tal posibilidad tanto el deudor (concurado o fallido, por cuanto el artículo bajo análisis es de aplicación para concursos y quiebras indistintamente) como quienes hubieran insinuado tempestivamente sus créditos. Siguiendo este razonamiento, no se hallan habilitados para formular oposiciones quienes verifiquen tardíamente sus créditos ni quienes opten por continuar sus juicios.

Con respecto a los acreedores laborales que requieran “pronto pago” de su crédito es dable afirmar que se encuentran habilitados para realizar impugnaciones, atento a que la resolución del juez importa la verificación del crédito laboral respectivo.

Como queda dicho, únicamente el deudor y quienes hayan verificado tempestivamente sus acreencias podrán observar/impugnar las demás pero, ¿qué ocurriría en el supuesto de que un tercero -no legitimado al efecto- objete las solicitudes de verificación presentadas? En estos supuestos, el síndico debería recibir el escrito respectivo y analizar la situación que se le plantea. De todos modos, parece correcto afirmar que si el crédito

impugnado por el tercero no legitimado no recibiera otras objeciones por sujetos legitimados al efecto, éste no debería considerarse “observado”.

La importancia que revisten las observaciones deriva de los intereses públicos y privados en juego, ya que por un lado entran en disputa los intereses de deudor y acreedores de lograr la disminución del pasivo y por otro, el interés público en determinar lo más acertadamente posible la determinación de aquel.

4.5.- Aspectos sustanciales y formales

En relación a los aspectos sustanciales y formales, es menester destacar la tendencia de la LCQ hacia el informalismo a favor del acreedor, ya que si bien las impugnaciones/observaciones, deben presentarse por escrito no es necesaria la firma de un letrado ni el pago del arancel. En el supuesto de que pretendan impugnarse varios créditos deberán presentarse escritos por separado.

Respecto a estos escritos el artículo 34 de la LCQ establece que “...Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación”. Es decir, se presentan tres ejemplares de la impugnación, una quedará en poder del impugnante, otra deberá ser agregada por el síndico al legajo respectivo y la tercera será añadida a la “copia del legajo” que lleva el síndico.

Con relación a las observaciones formuladas sobre su acreencia el “acreedor impugnado” puede asumir dos actitudes. Podrá contestar las impugnaciones formuladas, - aunque la ley no lo establece explícitamente- acompañando documentación que deberá ser

agregada por el síndico al legajo y posteriormente tenida en cuenta al elaborar el informe. Asimismo, este acreedor podrá allanarse a la impugnación, allanamiento que será vinculante tanto para el juez como para el síndico.

Respecto a las causales sobre las cuales versen las impugnaciones formuladas, no existe limitación alguna aunque lógicamente estas deberán ser serias para evitar los abusos y/o malas intenciones que pudieran surgir en la pugna por el patrimonio concursal. Es decir que podrán versar sobre todo vicio o circunstancia invalidante de la acreencia o privilegio, incluso puede oponerse la prescripción liberatoria.

4.6.- Informe optativo

Otro de los interrogantes que cabe formularse, considerando la relevancia de las impugnaciones, es qué acontece si el síndico oculta algunos legajos a quienes concurren a sus oficinas, tal como se interroga Maffía¹, impidiendo de esta forma -ya sea voluntaria o involuntariamente- que los legitimados al efecto puedan revisar los legajos. Si bien el juez tiene la facultad de exigirle al síndico que informe la nómina de acreedores que pretendieron verificar sus créditos, ello no siempre ocurre y tal situación no está prevista en la LCQ; por lo cual la solución sería que el síndico presentara tal listado voluntariamente ante el juzgado. Otra alternativa sería que los acreedores peticionen al juez que se intime al síndico a presentar tal nómina, lo cual es posible en virtud de la omisión legislativa, pero por el respeto que merece el síndico como funcionario concursal, si nada hace presumir el ocultamiento de legajos por su parte, dicha petición tendrá escasas posibilidades de prosperar.

¹ (MAFFIA, 1999, pág. 38)

4.7.- Informe individual

Continuando con el examen del artículo 34, su párrafo segundo hace alusión al “Informe Obligatorio”, al rezar textualmente “...Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279....” En la confección del mentado documento, el síndico se limita únicamente a expresar cuales son las observaciones recibidas acompañando copia de las mismas.

Especial consideración merece el informe individual puesto que configura uno de los actos más significativos del proceso consursal, constituyendo un “medio por el cual el síndico le hace saber al juez del concurso el resultado de su tarea desplegada a partir de cada pedido de verificación recibido”². En este informe, cuya finalidad es ofrecer al juez elementos de juicio, hace alusión a cada peticionante por separado y contiene además la información obtenida a su respecto y una opinión fundada sobre la procedencia de la verificación y el privilegio pretendidos, ello en virtud del imperativo obrante en el artículo 35 de la LCQ.

En relación a la fecha en la cual el informe debe presentarse, también se desprende del artículo mencionado, al establecer éste que “Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado”. No obstante ello, la fecha de presentación del informe se encuentra expresamente determinada en la resolución de apertura del concurso o de la

² (CASADIO MARTINEZ, 2007, pág. 59)

quiebra. En caso de que no coincidan la fecha establecida por la ley y la establecida por el juez deberá primar esta última.

4.8.- Resolución judicial

Tal como lo establece el art. 36 de la LCQ, dentro de los diez días de presentados los informes por el síndico, el juez decidirá -mediante el dictado de la respectiva sentencia- sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observado por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Es decir que, frente a las solicitudes de verificación formuladas el juez cuenta tres alternativas, declarar el crédito “Verificado” (en caso de que el pretense crédito no cuente con observaciones y tenga un dictamen favorable por parte del síndico), declararlo “Admisible” (a pesar de que se formularon observaciones a su respecto, el juez las desestima y lo admite) o declararlo “Inadmisible” (el juez acepta las impugnaciones formuladas y rechaza el crédito).

Con el dictado de esta resolución se pone fin a una de las etapas típicas del proceso concursal como es la verificación tempestiva de créditos. Por lo cual cabe realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, el juez sólo podrá expedirse con relación a las peticiones que se formularon tempestivamente ante el síndico, no así con relación a los acreedores que por ejemplo, podrían haber sido incluidos por el síndico en el informe pero que no se presentaron voluntariamente, en caso de haber sido denunciados por el deudor.

En segundo término y en consideración a que se trata de una sentencia, la misma deberá ser debidamente fundada por el juez, vedándosele la posibilidad de que simplemente remita al informe presentado por el síndico, por cuanto esto atentaría contra la completitud de que toda sentencia debe gozar.

Capítulo 5

Incidente de verificación tardía

5.1.- Concepto

El art. 56 de la LCQ en su quinto párrafo establece “Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados”, es decir, aquellos acreedores que no se presenten durante el término fijado por el juez, a solicitar la verificación de sus créditos, en la sentencia de apertura o quiebra, no pierden sus derechos creditorios contra el concursado, sino que pueden presentarse a peticionar la “verificación tardía” de sus créditos.

Con respecto a la admisibilidad y el procedimiento aplicable a la verificación tardía, hay quienes dicen que la LCQ no los regula adecuadamente, sino que están dispersas a lo largo de ella en diferentes normas (arts. 50, 56, 223, 231 y 278 LCQ) por lo cual se debe recurrir a reglas interpretativas para deducir los alcances de dicho instituto. Otros autores, mucho más críticos aseguran que se trata de una “mala técnica legislativa”.³

Entre quienes se encuentran a favor de dicha metodología encontramos a ALEGRIA que, si bien habla sobre la ley 19.551, sostiene que la forma de regulación es lógica, ya que primero se legisla la verificación tempestiva y sus efectos (arts. 32 a 38, LCQ), y luego los créditos no verificados, a fin de determinar si son o no incluidos dentro de los efectos del acuerdo.⁴

³ (GRISPO, 1996, pág. 96)

⁴ (ALEGRÍA, 1975, pág. 135 y 136)

Por otro lado, encontramos parte de la doctrina disconforme con este régimen “atípico” y “superprivilegiado”, del cual disponen los acreedores que no se presentaron en el momento oportuno para ingresar al pasivo concursal, y que además lo hacen “sin la incómoda vigilancia de sus pares y de la sindicatura”⁵

5.2.- Verificación tardía en la quiebra

La LCQ no establece de forma expresa la posibilidad de peticionar la verificación tardía de un crédito en la quiebra, pero se puede deducir de forma tácita de los arts. 223 y 231, que refieren a la concurrencia tardía de un acreedor, y en el art. 110, donde prevé la posibilidad que tiene el fallido de hacerse parte en estos incidentes. *En definitiva, si la LCQ regula los efectos de la verificación tardía, tácitamente está admitiendo su existencia.*⁶

⁵ (MAFFIA, 1999, pág. 357)

⁶ (CASADIO MARTINEZ, 2007, pág. 354)

5.3.- Límite temporal

La LCQ no establece desde cuándo y hasta qué momento puede peticionarse la verificación tardía. El primer interrogante a dilucidar es desde cuándo puede iniciarse la “verificación tardía”.

Durante la vigencia de la ley 19.551 la cuestión fue ampliamente debatida y la mayoría de la doctrina (Maffía, Cámara y Galíndez, entre otros) sostenía que no habría impedimento para plantear la verificación tardía inmediatamente después de vencido el plazo para efectuar la verificación tempestiva. Pero el juez debería regular la forma y el momento de contestación, para no perjudicar la labor del síndico.

Con la sanción de la ley 24.522 la redacción de esta normativa prácticamente no se modificó.

El segundo interrogante es hasta cuándo puede hacerse la petición de verificación tardía. Al respecto, el art. 56 LCQ determina que “El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso”.

Existe entonces, una prescripción especial, abreviada o concursal ⁷ de dos años, salvo que por ley especial sea menor. En caso de que el proceso concursal se demore en su

⁷ (GALINDEZ, 2001, pág. 339)

tramitación más de dos años, su conclusión será el momento final para realizar este pedido de verificación.⁸

El art. 56 LCQ sigue diciendo “Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”.

Es decir, que el límite para las verificaciones (que no deberían considerarse tardías, conforme a la nueva normativa) será de seis meses desde el dictado de la sentencia en el juicio continuado ante el tribunal original, lo cual sólo llevará desconcierto e incertidumbre sobre la composición final del pasivo del concursado, atento a que en la práctica estos incidentes podrán iniciarse varios años después de homologado el acuerdo.⁹

Las consecuencias de dejar transcurrir el tiempo son que “vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor” (art. 56 LCQ).

En el caso de las quiebras, donde se entiende que no es aplicable el art. 56, el límite estará dado por la clausura prevista por el art. 231 de la LCQ; no obstante, podrá requerirse verificación, denunciando nuevos bienes. Garaguso sostiene que, sucedida la clausura del art.

⁸ (CASADIO MARTINEZ, 2007, pág. 356)

⁹ (CASADIO MARTINEZ, 2007, pág. 356)

231 LCQ, se agota el derecho a pedir verificación, por la inexistencia de bienes sobre los cuales hacer efectiva la acreencia, pero –una vez transcurridos los dos años del art. 231 párr. 2º- todas las puertas quedan cerradas y el crédito impedido de acción civil concursal (verificación de créditos, p. 60).

5.4.- Trámite

La verificación tardía se realiza por vía incidental, y el trámite está establecido en los arts. 50 y 56 LCQ. El primero de ellos refiere “a quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término” y el segundo establece que “Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba” (art. 56, párr. 7º).

De ello se deduce que, el trámite se realiza por incidente (regulado en los arts. 280 a 287, LCQ), las partes son el deudor y el acreedor, y el informe es dado por el síndico una vez concluído el período de prueba.

Legitimación activa: La facultad para interponer la acción la tiene únicamente el pretense acreedor.

Legitimación pasiva: siempre es parte el deudor, ya sea en el concurso o en la quiebra, según lo establece el art. 110, párr. 2º LCQ: “*Puede ... hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos*

del concurso”. Del artículo se desprende la posibilidad que tiene el deudor de participar en el incidente de verificación tardía mas no la necesidad de hacerlo.

Por otro lado, la participación del síndico sí es necesaria en la verificación tardía de créditos, y no una posibilidad, como lo es para el deudor, tal como lo expresa el art. 56 LCQ “... *debiendo* el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba”.

“La sindicatura independientemente del término empleado en el art. 275 LCQ, párr. último, no reviste calidad de parte en el sentido que puede acordársele en un proceso ordinario... el papel del síndico se reduce a producir el informe exigido por dicha norma (art. 56 LCQ), encuadrando la actuación de aquella no a la que propiamente practican las partes sino a una función de asesoramiento del juez... En la verificación tardía el síndico carece de amplísimas potestades investigativas y comprobatorias de que está dotado en el trámite normal de verificación. A quien corresponde la carga de alegación y prueba de su derecho, en el incidente de verificación tardía es al acreedor insinuante... quien puede contradecir como parte... es el concursado o fallido, pudiendo el síndico únicamente aconsejar al juez”.

5.5.- Opinión del síndico

La opinión que debe verter el síndico no es más que la emisión del informe individual sobre el pedido de este pretense acreedor, pero con la salvedad de que se realizará en un incidente.

El papel del síndico es el de órgano auxiliar del juez, con carácter de imparcial y nunca está exento de emitir su informe.

5.6.- Juez competente

El juez competente para resolver el incidente es el juez del concurso siguiendo el criterio de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

5.7.- Patrocinio letrado

El art. 56 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación dispone que “los jueces no proveerán ningún escrito de demanda... ni aquellos en que se promuevan incidentes... si no llevan la firma de letrado” de lo que se desprende que el pedido de verificación tardía deba llevarse a cabo con la firma de un letrado que patrocine al pretense acreedor.

Como se trata de una verdadera demanda, entendemos que deben abonarse las tasas de actuación de justicia reguladas en los respectivos códigos fiscales.

5.8.- Causa

En primer término es digno aclarar que, tratándose de un pedido de verificación formulado de acuerdo al art. 32 LCQ, existe menor rigurosidad en relación a la prueba de la causa del crédito, por lo que, al acreedor le basta con acompañar los títulos justificativos y

simplemente indicar la causa. En contraposición a esto, cuando nos hallamos frente a un incidente de verificación tardía -interpuesto en virtud del art. 37- además de los extremos mencionados anteriormente, el acreedor debe aportar todos los elementos necesarios para probar la legitimidad del crédito invocado, es decir, la apreciación se torna más estricta, con la finalidad de evitar el *consilium fraudis* entre los deudores inescrupulosos y algunos acreedores reales o inventados.

En tal sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en los fallos plenarios “Traslínea” y “Difry” expresando que, “en verificación tardía, el acreedor asumirá la carga de acreditar la causa del crédito y ya no le bastará con presentar un pedido... y dejar que todo lo demás lo haga el síndico, por el contrario entrará en un proceso de conocimiento –restringido, pero proceso de conocimiento al fin- como lo es el incidente que regula [la LCQ], con todas las responsabilidades y cargas que esos procesos aparejan para el actor y el demandado”¹⁰.

El incidentista tiene la carga de probar el crédito cuya verificación pretende, sin que resulte suficiente la estimación efectuada sobre las bases presuncionales cual sería, en el caso, la presunción de autenticidad de la que gozan los certificados de deuda emanados por reparticiones oficiales-, ya que las presunciones consagradas por disposiciones reglamentarias, en cuanto importan una inversión de la carga de la prueba, deben ceder ante la legislación concursal, dado el carácter general y sustancial de esta última.

¹⁰ (DELADINO, ALBERTO s/ INC. DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO" , 1990)

En el incidente de verificación tardía el acreedor debe probar todo aquello que la ley dispone que debe indicar al formular el pedido, pues la carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rige por las normas comunes.

5.9.- Efectos de la petición

A modo introductorio digamos que la interposición de la demanda de verificación tardía produce idénticos efectos que el pedido de verificación tempestivo, esto es interrupción de la prescripción, fijación de la extensión del reclamo, etc. Pero independientemente de estos, tiene otros efectos propios que a continuación detallamos:

- a) Posibilidad de realizar impugnaciones: Tal como lo establece el artículo 50 de la LCQ, *“(...) quienes hubieren deducido incidente, (...) pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49”*.

Es decir que, una vez formulada la petición de verificación el acreedor ya cuenta con la posibilidad de impugnar el acuerdo.

- b) Extensión y voto del acuerdo homologado. Acreedores privilegiados: Tal como establece el artículo 56 de la LCQ, los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

- c) Percepción del dividendo: En el supuesto de que se haya llegado a un acuerdo, se hayan hecho efectivas algunas cuotas del mismo y con posterioridad se presente algún acreedor requiriendo verificar su crédito, éste no podrá solicitar que sus coacreedores reintegren al concurso las sumas percibidas con anterioridad para poder cobrarse de las mismas.
- d) Garantías: En relación a este supuesto hay posturas contrapuestas, por cuanto hay quienes sostienen que el fiador sólo garantiza aquello que el deudor se obligó en el acuerdo y por lo tanto las garantías que tienden a preservar el cumplimiento del acuerdo no lo alcanzan. Por otro lado, hay quienes entienden que estas garantías benefician también al insinuante tardío. Por nuestra parte consideramos que en virtud del artículo 56 que en su parte pertinente prescribe “*El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación*”, las garantías deberían correr la misma suerte que los demás aspectos del convenio, es decir, deben extenderse también a los acreedores de verificación tardía.

Capítulo 6

6.1.- Revisión

Surge del artículo 37 de la LQC que la resolución que declara verificado el crédito y en su caso el privilegio produce efectos de cosa juzgada, salvo dolo. La resolución que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada en el plazo de 20 días siguientes a la fecha de resolución del artículo 37. Este llamado recurso de revisión se interpone ante el mismo juez del concurso, el lo tramita y lo resuelve, dándole el mismo tratamiento que a un incidente.

Solo el interesado se halla legitimado para recurrir, quien será, según el caso, el concursado, el acreedor no verificado o no admitido o cualquier otro solicitante de verificación.

6.2.- Acción por dolo

Tal como prescribe el artículo 37 de nuestra LCQ, la sentencia (artículo 36) produce los efectos de la cosa juzgada “salvo dolo”. Supuesto que da lugar a la llamada “acción por dolo”, la cual tramita por vía ordinaria ante el juez del concurso y caduca a los 90 días de la fecha en la que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36 (art. 38 LCQ). Es importante destacar que el plazo es de caducidad y no de prescripción como lo preveía la ley 19.551. Además, el plazo es más breve, por cuanto el anteriormente previsto era de un año.

Es importante definir qué entendemos por dolo a los fines concursales, tal como expresa Rivera, se trata de un dolo procesal consistente en utilizar las formas procesales para lograr un pronunciamiento judicial.

En relación a este tema, Maffía sostiene que no se trata de “acciones por dolo” ni que es el dolo el óbice de la cosa juzgada, considerando que en rigor se trata de la revocación o nulidad por dolo de la sentencia que declara verificado o admisible un crédito. Esto es, por causa de dolo se puede intentar la revocación o la nulidad, según otros de la sentencia de verificación. En otras palabras, el dolo es el fundamento de la revocación de la sentencia de verificación, es decir técnicamente se trata de una acción revocatoria o de nulidad cuyo fundamento es el dolo.

6.3.- Acción autónoma por nulidad

En primer lugar cabe hacer una aclaración; una vez vencido el plazo para plantear la revisión y acción por dolo, la sentencia verificatoria adquiere el carácter de cosa juzgada, por cuanto no es posible interponer ningún tipo de recurso contra ella.

Pero este principio comprende una excepción, cual es la de invocarse como remedio excepcional la pretensión autónoma de nulidad por cosa juzgada “írrita”. Ésta consiste en que el carácter de cosa juzgada debe ceder para evitar el desorden y el mayor daño que derivaría de la conservación de una sentencia que de ser entendida de tal forma, sería totalmente injusta e irrazonable.

Como precedente jurisprudencial de este principio encontramos el fallo de la Corte Suprema de Justicia del año 2.003 “El soberbio S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de crédito verificado”. En el caso en cuestión el acreedor obtuvo verificación de su crédito por un monto mayor debido a errores aritméticos, el cual no negó la existencia del error invocado por el incidentista en el cálculo aritmético de su crédito (esta equivocada ecuación duplicaba el monto del capital verificado), error que además fue reconocido por el síndico, y probado mediante pericial contable; no obstante esto, el acreedor pretende ampararse en el vencimiento del plazo y pérdida de las oportunidades procesales previstas para su objeción, ello para beneficiarse con un resultado que acrecentaría indebidamente su pretensión en perjuicio indudable de los intereses y derechos de los terceros involucrados en el proceso universal, conspirando y destruyendo la institución de la cosa juzgada.

Tal como se desprende de lo antedicho en determinadas y excepcionales situaciones “la cosa juzgada” debe ceder a fin de dar paso a un resultado más justo que el proporcionado por la sentencia originaria. Sostener lo contrario con fundamento en un excesivo rigorismo, implicaría ir en desmedro del valor jurídico y objetivo constitucional de afianzar la justicia.

Conclusión

Finalmente, a través de este trabajo hemos concluido que el incidente de verificación tardía presenta como beneficio, la posibilidad del acreedor “dormido” de poder verificar su crédito luego de vencido el plazo para hacerlo, sin que vea frustrado su derecho (salvo en el caso de que hayan transcurrido más de dos años y no tuviera una sentencia a su favor), pero por otro lado, tiene la desventaja de que podría estar encubriendo una suerte de connivencia entre acreedor y concursado, en beneficio de este último, para perjudicar a quienes de buena fe se presentaron en el concurso a verificar su crédito.

Por otro lado, podemos observar que la verificación tardía permite al acreedor moroso eludir el control de sus pares, ya que incluso para no perjudicarse en cuanto a pagos o distribuciones le basta con promover el incidente apenas concluida la etapa ordinaria de insinuación al pasivo.

En un intento de la jurisprudencia para evitar esto último, surgen los fallos plenarios “Translínea S.A. y Diffry SRL en los cuales se resolvió que “El solicitante de verificación en el concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título de no existir tal inmediatez”.

Sin embargo, una aplicación rigurosa de estas sentencias acarrea en la práctica numerosas injusticias, ya que muchos acreedores auténticos (portadores de títulos abstractos) ven frustradas sus posibilidades de hacer ingresar al pasivo concursal sus créditos en razón

que las operaciones que realizan con el concursado sólo se instrumentan a través de los documentos cambiarios, no disponiendo de otro elemento probatorio de la causa que generaba tal obligación.

En definitiva, creemos que la ley no es perfecta, por ello es de suma importancia la labor tanto de la jurisprudencia, como lo señalamos anteriormente, como de la doctrina para lograr el equilibrio en pos de la justicia.

Bibliografía

- ALEGRÍA, H. (1975). *Algunas cuestiones de derecho concursal* . Buenos Aires : Ábaco .
- CASADIO MARTINEZ, C. A. (2007). *Insinuación al pasivo concursal* . Buenos Aires: Astrea.
- DELADINO, ALBERTO s/ INC. DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO" , 191.629 (Cámara Civil y Comercial - Trenque Lauquen 25 de 10 de 1990).
- DIFRI S.R.L. s/ CONVOCATORIA. INC. VERIFICACIÓN DE CRÉDITO, 71137 (19 de 06 de 1980).
- EL SOBERBIO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE RECTIFICACIÓN DE CRÉDITO VERIFICADO (Corte Suprema de Justicia de la Nación 15 de 06 de 2004).
- GALINDEZ, O. A. (2001). *Verificación de créditos* . Buenos Aires: Astrea .
- GRISPO, J. D. (1996). *ALgunas cuestiones sobre concursos y quiebras*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- MAFFIA, O. J. (1999). *Verificación de créditos* . Buenos Aires: Depalma.
- RIVERA, J. C. (2004). *Derecho Concursal* . Buenos Aires: La Ley.
- ROUILLON, A. A. (2012). *Régimen de concursos y quiebras, Ley 24.522*. Buenos Aires: Astrea.
- TRANSLINEA S.A. c/ ELECTRODINE S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO: INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Capital Federal 26 de 12 de 1979).